



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA



CRV-XI-18-18

SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

DIRECCIÓN

CONGRESO REDIPAL VIRTUAL XI

*Red de Investigadores Parlamentarios en Línea
Mayo-octubre 2018*

Ponencia presentada por

**Carolina Ramírez de León
Devany Ana K. Covarrubias Alemán**

“LA DIGNIDAD HUMANA DE LAS MUJERES MEXICANAS EN CUANTO A SU PARTICIPACIÓN POLÍTICA EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO”

Julio 2018

El contenido de la colaboración es responsabilidad exclusiva de su autor, quien ha autorizado su incorporación en este medio, con el fin exclusivo de difundir el conocimiento sobre temas de interés parlamentario.

Av. Congreso de la Unión N°. 66, Colonia El Parque; Código Postal 15969,
México, DF. Teléfonos: 018001226272; (+52 ó 01) 55 50360000, Ext. 67032, 67034
e-mail: redipal@congreso.gob.mx

LA DIGNIDAD HUMANA DE LAS MUJERES MEXICANAS EN CUANTO A SU PARTICIPACIÓN POLÍTICA EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO

Carolina Ramírez de León ¹

Devany Ana K. Covarrubias Alemán ²

Resumen

La inclusión de las mujeres en el ámbito político se ha logrado gracias a una lucha intensa en el ámbito de la participación política, con o sin acceso legal a ella. Esto ha llevado al género femenino a obtener el reconocimiento de derechos humanos tales como la dignidad humana, la igualdad y la equidad de género. Sin embargo el recorrido a través de hechos históricos en México como en otras partes del mundo nos conduce a observar y determinar que aún el reconocimiento por parte de un Estado constitucional no ha logrado ser del todo una realidad, y así las mujeres hoy en día continúan luchando por el reconocimiento del ejercicio de sus derechos políticos y la inclusión femenina en el ámbito político, económico y social a través de patrones culturales y sociales adaptados a los nuevos retos para el Estado mexicano que deberán resultar en un reconocimiento formal y material para hacer realidad la igualdad pregonada.

¹ Miembro de la Redipal. Maestra en Ciencias Políticas y licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL). Directora de Proyectos Estratégico en la Academia Libre de Derechos Humanos. Monterrey, Nuevo León, México. Correo electrónico: crl_1992@hotmail.com.

² Miembro de la Redipal. Maestra en Ciencias Políticas y licenciada en Ciencias Políticas y Administración Pública (UANL). Profesora en la Facultad de Ciencias Políticas (UANL). Becaria PNP del Doctorado en Filosofía con orientación en Ciencia Política (UANL). Monterrey, Nuevo León, México. Correo electrónico: devany.covarrubias@gmail.com

I. Introducción

La dignidad humana ha sido reconocida como un derecho humano per se, luego de una lucha constante a través del tiempo en México y el mundo. Este reconocimiento llega a su cumbre gracias a un contexto de Estado Constitucional de Derecho, siendo la reforma constitucional de 2011 sobre derechos humanos la cristalización máxima de él. En ella, no sólo se hace patente el reconocimiento a la dignidad humana de todo ser humano, sino también del principio pro-persona y de la no discriminación. En este último aspecto, es necesario señalar que la marcada inferioridad hacia las mujeres por parte de los hombres y cuya discriminación ha sido una larga sombra que ha empañado grandes movimientos sociales encabezados por mujeres que buscaban igualdad desde hace siglos en Europa, hasta su activa participación en los grandes hitos de la historia mexicana como lo han sido la Independencia, la Revolución y la Constitución de 1917 que no les reconociera igualdad sino formalmente hasta 1973 (Camarena, Saavedra, & Ducloux, 2015).

Con esto en cuenta, una de las manifestaciones de la dignidad humana más relevantes para la vida política del país es aquella que asegura la participación política democrática de la ciudadanía. Así, se ha consolidado esta visión en la reforma electoral de 2014, que dio pie al principio de paridad como último paso dentro de las acciones afirmativas a favor de las mujeres. No obstante, hay que dejar claro que el proceso igualitario no ha logrado un cambio global en los estereotipos y roles tan distintos que han imperado a lo largo de la historia. Cabe resaltar con un ejemplo que las mujeres pasaban desapercibidas, es decir, eran invisibles para la construcción y reconocimiento de leyes a favor de los derechos humanos, o mejor dicho derechos del hombre como tal. Emanuel Kant en 1797 y a través de su obra *Los principios metafísicos de la doctrina del derecho*, realizó una distinción entre los que denominaba ciudadanos “pasivos”, incluyendo a los no propietarios, a aquellos a los que consideraba carentes de cualidad social para ser ciudadanos activos, así como a las mujeres y a los niños, al considerarlos seres desprovistos de la cualidad “natural” para serlo, por lo que la escisión entre los espacios públicos, destinados a los hombres, y los privados, reservados a las mujeres, fue paradigma durante varias épocas sin ser México excepción (Peña, 2014) (Albaine, 2015). Así, la lucha por el reconocimiento de inclusión de las mujeres y la igualdad y equidad de género en todos los ámbitos sociales por parte del estado constitucional continúa.

Por tanto, en el presente estudio se lleva a cabo una revisión histórica de los derechos humanos contenidos en los textos constitucionales (formales y no) de México,

con la finalidad de detectar el alcance y valor de la dignidad humana en el género femenino, relacionándolo con su contexto sociopolítico y económico.

II. Democracia y participación ciudadana como precondiciones del reconocimiento de la dignidad humana

La participación política es un factor clave para el desarrollo del régimen de gobierno democrático. Aguilera Portales argumenta que la democracia no es solamente una orden socio-jurídico, sino también una cultura, un universo de actitudes, creencias, convicciones que impregnan toda la sociedad en su esfera tanto privada como pública (Aguilera, 2014). Por su parte (Alanís, 2013) menciona que la democracia es un sistema político en el que se tiene el derecho al voto para elegir a los representantes en elecciones periódicas (p. 51).

Por su parte Norberto Bobbio define el término democracia como “un conjunto de reglas (primarias o fundamentales) que establecen quién está autorizado para tomar las decisiones colectivas y bajo qué procedimientos”. Para el inglés James Bryce, la democracia es el estado de la sociedad donde hay igualdad (Bobbio, 1986)

En México, se observa que esta igualdad prevalece en la normatividad más no ha ido aparejada de un reconocimiento pleno de la dignidad de las mujeres, quienes a pesar de haber participado en esta lucha de consolidación democrática y en cada uno de los movimientos en pro del reconocimiento de los derechos humanos, los suyos se han visto siempre en un segundo plano, inoperables o intrascendentes.

En este sentido, es importante recordar que la construcción del término *dignidad humana* corresponde a las particularidades de cada comunidad otorga, dándole su propio matiz, alcance y delimitación conforme a su historia y valores culturales (Daly, 2013). Ahora bien, en términos estrictamente constitucionales, la aparición de la *dignidad humana* en el texto a partir de 1917 fue con la reforma del 30 de diciembre de 1946, sobre el artículo 3º en cuanto a la educación como método de enriquecimiento de las relaciones personales y sociales, por encima de un valor constreñido a la libertad individual (Daly, 2013) como un reflejo de los tintes sociales mexicanos. Así, resulta de suma importancia el recorrido histórico respecto a los derechos humanos en su nominación de derechos *naturales* como manifestación tácita de la dignidad humana que se les reconocía de manera implícita a las personas en lo general, y a las mujeres en particular.

III. México en sus Constituciones: derechos humanos y derechos de las mujeres

Las expresiones de los pueblos oprimidos y tiranizados en los crepúsculos de su libertad se han pretendido identificar con los de sus jefes, necesitados muchas veces de condescender, mal de su grado, señala López Razón en sus Elementos constitucionales, emitidos el 30 de abril de 1812, apenas unos cuantos meses antes de las Cortes de Cádiz.

Este último dogma señaló prohibida la tortura, se refrenda su catolicismo intolerante, se declaraba una libertad de prensa y la abolición de la esclavitud a pesar de no tener una tabla de derechos fundamentales *per se*. La Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 cobra relevancia al haber ejercido, sin lugar a duda, una gran influencia sobre los constituyentes de 1824 y 1847, y ser el primer texto en plasmar, aunque de manera dispersa o diluida, los derechos humanos que serían la posterior inspiración de los constituyentes mexicanos. En ella encontramos una constante que aún hoy aparece en los materiales constitucionales: libertad, igualdad, seguridad y propiedad. Se destacan puntos de avance en derechos y libertades, así como puntos de encuentro en instituciones y formas de organización que serán, así, un tenue bosquejo de la posterior cultura constitucional de México.

A pesar de que los derechos humanos aún no existían como tales y, por lo tanto, resulta evidente su ausencia en el texto constitucional de la manera concebida en la actualidad, es posible señalar los que se manifestaron en él, partiendo con especial ahínco del artículo cuarto, que establecía lo siguiente: *La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas, la libertad civil, la propiedad, y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen*. Si bien aún se debatían términos como “nación”, “justicia”, “libertad” y quiénes son considerados como “individuos” componentes de esta Nación, queda clara la dirección tomada en favor del reconocimiento –aunque fuera formal- de derechos indiscutibles.

Sin embargo, cuando se velaba por la igualdad ésta estaba íntimamente ligada a la libertad y con sus diversas categorías, *unos más iguales que otros*. La dignidad en sí llevaba un hilo conductos vertical jerarquizado y divinizado que iba desde la fe y el clero, la corona, los súbditos (españoles) y de allí las castas conforme a la *pureza* de la sangre española, hasta llegar a los esclavos y no necesariamente la dignidad iba emparejada proporcionalmente de derechos o privilegios.

Para 1810, y aún luego de más de doscientos años, continuó la esclavitud, así como el sistema de castas en México. El Padre de la Patria mexicana, Don Miguel Hidalgo y

Costilla, urgió a abolir ambas atrocidades, escribiendo y declarando, en numerosas ocasiones, su ideario iusnaturalista que sería la ignición necesaria para el desarrollo de un arduo proceso moral y político para la construcción de la identidad nacional (Valero Silva, 1967).

En 1813, se escribieron los *Sentimientos de la Nación*, apenas días después de la abolición de la pena de azotes contra los indígenas por parte de España, el 8 de septiembre (Melgarejo Vivanco, 1975). Es de mencionar que el título romántico del documento de José María Morelos obedece a una profunda devoción a la causa independentista para la creación de una nación eminentemente religiosa, tanto que se autonombrara Siervo de la Nación, haciendo alusión a ser *Siervo de Dios*. Así, no hay que olvidar que el grado de religiosidad era tal que permeó evidentemente en los principios constitucionales: la libertad es *santa* en su Nación, donde el vicio está prohibido y la *virtud* es la que distingue al hombre; que, por cierto, el sexo será una de esas cosas que le distinguen, pues las mujeres deberán ocuparse de lo suyo que, aunque tildado de *hacendosos y honestos destinos* con ello no se referirá ni al voto, ni a la participación política sino al cuidado doméstico (Lemoine Villicaña, 1991). A pesar de que aún en tiempos recientes hay quien se atreve a afirmar que los *Sentimientos de la Nación* tenía tintes de igualdad de los individuos *sin excepciones* (Cienfuegos Salgado, 2017), la realidad indica que aún faltarán doscientos años o más para alcanzar algún grado material de igualdad entre los sexos.

Una vez expedido el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, que imponía como obligación un patriotismo reflejado en la sumisión y obediencia a las autoridades constitucionales, rasgos que prevalecieron hasta años recientes, se anunciaba la felicidad como destino del pueblo, pero esta vez dejando en claro que también es una añoranza individual del *ciudadano*, acaecido en los cuatro ejes principales ya mencionados en la historia: igualdad, seguridad, propiedad y libertad.

Estos principios aparecerán nuevamente en la Constitución de Apatzingán de 1814 y en 1815 se instaló el Supremo Tribunal de Justicia de la América Mexicana que resolvió, incluso, peticiones de divorcio y pago de pensión alimenticia, hechas por mujeres, aunque sin mucha ansia de progreso. Para ese año el movimiento independentista entró en una fase muy doliente al haber caído prisionero el mítico Morelos, para ser fusilado. Con él, cayó también el Congreso, con disputas internas por el acaparamiento del poder. Una derrota costosa. Además, no hubo el liderazgo que iniciara el movimiento, pues ningún caudillo volvió a tener la relevancia de sus antecesores, sino que las guerrillas abiertas por

Guadalupe Victoria y Vicente Guerrero pasaron a obtener el protagonismo (Cámara de Diputados, 2006).

Diez años después de la Constitución de Apatzingán nace la Constitución de 1824, la cual le dio preferencia a la estructura político-jurídica que a una declaración de ideales, derechos y prerrogativas de su gente, en contraposición a los documentos poéticos preconstitucionales y a la Constitución de 1917. Luego de esta Constitución, existieron varios proyectos que se reservaron a la obligación de proteger los derechos del *hombre*, dar reconocimiento de su existencia anterior a la constitución, y no su creación providencial (Montiel y Duarte, 1979). Es de notar que para este Congreso Constituyente (por hombres), se omitieron las intenciones de las mujeres zacatecanas que reclamaban su derecho a participar en la toma de decisiones, incluso con albores sufragistas (Galeana, 2014).

Fue en el Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana del 25 de agosto de 1842, donde se establecen por primera vez los derechos naturales de libertad, seguridad y propiedad contenidos en la Constitución (Cámara de Diputados, LVII Legislatura, 2000). No obstante, los avances fueron únicamente para los hombres católicos, que supiera leer y escribir, sin ningún tipo de discapacidad de un estrato social alto en virtud de los artículos 20 y 24 de este Proyecto.

El segundo gran proyecto fue el Acta Constitutiva y de Reformas sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente el 18 de mayo de 1847, en el cual Mariano Otero pregunta, durante su voto particular en el proyecto de Constitución de 1847: *¿Cómo hacer efectivos los principios de libertad?* Y con ello propone fijar los derechos individuales y asegure su inviolabilidad, para luego, en una ley general y ahí detallarlos (Otero, 1985), creando una tendencia de claro establecimiento de un dogma más *ad hoc* a los textos preconstitucionales que al texto de la Constitución de 1824. Es decir, volviendo a plasmar los ideales no sólo orgánicos sino filosóficos y de vida para la Nación, que incorporara por primera vez en la constitución federal las emblemáticas “garantías individuales” del constitucionalismo mexicano.

Llega México a consolidarse con la Constitución de 1856-1857 como uno de los proyectos políticos más importantes en la historia del constitucionalismo mexicano, no sólo por la calidad de debate parlamentario y de redacción, sino también por la sólida formación de sus diputados Constituyentes (Rabasa, 2000). Para esta constitución, las garantías no son equiparables a los derechos, sino que primero reconoce los derechos del hombre (y aquí cabe señalar que prevalecía, exclusivamente, para varones) por parte del Estado (visión iusnaturalista), los cuáles eran pilar del naciente Estado Constitucional (visión

iuspositivista), se crearan garantías para hacerlos efectivos. En otras palabras, la Constitución de 1857 logró la armonización entre el derecho positivo y los *derechos humanos*, siendo la condensación de la ilustración, el iuspositivismo, el iusnaturalismo, las circunstancias actuales de México y los ideales de éste. Si bien fulguró el platónico encuentro con la herencia de la tradición francesa, mezclado con el sentimentalismo novohispano de lenguaje romántico, también pudo contener los anhelos del pueblo como tal, fincando las bases de nuestras instituciones.

Por otro lado, México y Francia tanto en cultura, política y filosofía, mantenían una relación amor-odio. Ante la nueva mirada secular de esta Constitución, para 1862, los conservadores mexicanos, la Iglesia católica y el ejército francés impuso el Segundo Imperio Mexicano, con el austriaco-mexicano Emperador Maximiliano I, para retomar el control del poder en México, pero sin apoyo real ni de Francia ni de Austria, siendo un emperador extranjero que, sin importar sus buenas intenciones ni su poesía, el 6 de marzo de 1867 el General Mariano Escobedo sitió la ciudad de Querétaro, mientras que el General Porfirio Díaz sitiaba la Ciudad de México. Querétaro cayó y el Emperador Maximiliano entregó al general Ramón Corona su espada en señal de derrota, y el 19 de junio fueron fusilados, en el Cerro de las Campanas, Tomás Mejía, Miguel Miramón y el propio Maximiliano I. Benito Juárez entró a la Ciudad de México el 15 de julio de 1867. Así, fueron las Leyes de Reforma quienes reforzarían el liberalismo, la cual quedó honda en la interpretación colectiva de la cultura constitucional. Luego de la restauración de la República en 1867, se restituye la validez de la Constitución de 1857 (De la Torre Villar, 2006), la cual, sin embargo, le sirvió al mismo presidente Juárez para conservar el poder durante más de una década, volviendo frívolos los principios de separación de poderes que el mismo liberalismo político postulaba como pilares fundamentales.

Sin embargo, es justo señalar que de 1877 hasta 1911 existió un doble retroceso tanto en el texto mismo de la Constitución en su sentido formal, como en la constitución invisible con la introducción de costumbres y prácticas que hicieron nula la división de poderes (Fix-Zamudio, 2007), así también la asimilación forzada para *sacar al país del retraso* (López Bárcenas, 2005) fue política de Estado y con ello echando las raíces de una cultura con esa visión que hoy aún es patente.

Con esto, la Constitución de 1857 tuvo un comienzo difícil ante la reacción de la oposición; prevaleció como documento, pero no se transformó en práctica, siendo delegada a letra muerta. Si bien el ideal (sesgado) ya había sido plasmado de forma bella y pulcra, experimentando las diferentes formas de gobierno, las circunstancias seguían escabrosas

pero que, a la postre, sirvió para quedar asentado, finalmente, el ideario mexicano, su identidad como Nación: libre e independiente, masculina, tolerante pero católica, mestiza, patriota, militar y con cierta tendencia a seguir siendo sometida cambiando de monarquías extranjeras a presidencialismos que eran más como dictaduras, donde el vestigio de la necesidad de un gobierno *fuerte*, que permanezca largamente en el tiempo, se vio con Juárez durante el siglo XIX, luego con Díaz del XIX al XX y después con el Partido Revolucionario Institucional a nuestros días.

Para esos años ya habían nacido feministas como tales, periodistas y escritoras, como la guerrerense Laureana Wright González, quien luchó diligentemente por el sufragio y la igualdad (Galeana, 2014). Fue fundada la primera revista feminista de México: *Violetas del Anáhuac*, así como el periódico *Mujeres de Anáhuac*.

Sírvase este espacio para hacer una aclaración, la población femenina ha participado siempre en la construcción del México que conocemos, no sólo con mujeres como la arriba descrita y algunas otras cuyos nombres sí alcanzaron a sellarse en la historia a pesar de una corriente masculina machista y sexista que les minimizó y aplastó, pues las mujeres han trabajado con su imposición sexual: en la crianza, en el ámbito doméstico con el mantenimiento de hogares y el cuidado de cada miembro de la familia; luego en el campo, en la ciudad, en los palacios y en las chozas, las mujeres han estado presentes y, no obstante, han sido objeto en el tejer jurídico y en la exigencia del derecho natural, como accesorio. Han sufrido injusticias que a la fecha persisten, pero también han sido protagonistas del cambio sin recibir sus frutos, como las mujeres mexicanas que encabezaron movimientos sindicalistas del siglo en este apartado, como el de las saraperas en Puebla (1884) o el de las cigarreras en la ciudad de México (1887) (Galeana, 2014).

Antes de que se estableciera la Constitución de 1917, ocurrió el Primer Congreso Feminista en 1916, en Yucatán, auspiciado por el gobernador Salvador Alvarado, donde se plantearon los derechos por los que se seguirían luchando las mujeres en las tres décadas posteriores. Allí tuvo la voz Hermila Galindo, nuestra constituyente, quien con gran atino y con controversiales resultados, emitiera su discurso *La mujer en el porvenir*, que impactara de tal manera que a la fecha sigue siendo ícono en la historia feminista mexicana, pues aun dándole gracias al gobernador yucateco, cierto es que no fue ni una dádiva ni una gracia el Congreso que mujeres promovieron desde sus semillas; utilizó en su retórica incluso pasajes bíblicos mientras abogaba por la liberación sexual femenina aunque, cabe decir, pecaba de *biologista* y perpetuaba la regla de maternidad (denunciada luego fuertemente en los noventa mexicanos). Fue con ese discurso que se afirmaba la dignidad humana de

las mujeres, siendo un paradigma de gran intelecto y avance para sus tiempos y, a la vez, con un próximo constituyente muy por detrás de éste.

La Constitución de 1917 es en sí una reforma a la Constitución de 1857 y no una *nueva* Constitución; así lo plasma el proemio pues, en realidad, todo el conflicto civil de la Revolución ocurrió como en parte por el alto deseo de restituir la Constitución de 1857 con la potencia debida (Ibarra Palafox, 2016). Así, nació luego del segundo gran cismo mexicano, donde el pacto federal necesitaba ser un lábaro de paz ante una heterogeneidad grave entre el pueblo (Palavicini, 1940).

Imperfecta, como lo es toda obra humana, la Constitución de 1917 encierra un génesis inaudito con una ideología que naciera de promesas en un movimiento social (Palavicini, 1940). Los congresistas de esa época aceptaron la existencia de los derechos humanos y derechos naturales, conjugaron los derechos sociales y este instrumento ha logrado mantenerse, a pesar de sus múltiples reformas, desde entonces hasta hoy.

Ahora bien, para 1917, luego del estallido de la Revolución Mexicana, con la ola de devastación que ésta trajo, Venustiano Carranza, acusó a sus antecesores constituyentes de enunciar los derechos y no haber dado suficientes garantías para su debida efectividad. Incluso, hizo alusión al cacicazgo prevaleciente en su mensaje al Congreso Constituyente de 1916 y comentó sobre la enorme relevancia del juicio de amparo a nivel federal para restar dicho poder. No obstante, al darle a las “garantías individuales” los mismos términos que los derechos humanos que pretendía tutelar, hubo tanto un error en la semántica usada como un sesgo en la ideología, toda vez que dotaba al Estado de la providencia para *otorgar* garantías (derechos), sin ser capaz de reconocerlos como intrínsecos a las personas o, por lo menos, a los ciudadanos. Su propósito de dar los mecanismos para el ejercicio y protección efectiva de los derechos, terminó siendo un problema sustancial, agravado por la frágil interpretación constantemente daba la Suprema Corte sobre las Garantías Individuales, pero que cuyo nacimiento en realidad fuera por la necesidad de *garantizar*, precisamente, que los sujetos de derecho no les abandonaran por necesidad, contratando o más bien sometiéndose a otros más poderosos, alienando o renunciando a sus prerrogativas (Cienfuegos Salgado, 2017).

Sin embargo, a pesar de los logros antes descritos, el mayor de ellos fue tener, por lo menos, a una mujer como Constituyente: Hermila Galindo, quien posó su esperanza de reconocimiento de la dignidad de las mujeres y su participación política en la cultura y el espíritu de justicia que sus compañeros diputados tendrían (Valles Ruiz, 2015). No obstante, y sin importar que durante la Revolución mexicana fueran las mujeres soldaderas, madres,

enfermeras, líderes y proveedoras, fue, a la postre, inútil en términos normativos. Sin embargo, el ahínco femenino se manifestó desde Hermila, pasando a ser Elvia Carrillo Puerto la primera diputada local en 1923, mismo año que vio a la primera Regidora: Rosa Torres. En 1937, el presidente Lázaro Cárdenas envió una iniciativa para reformar el artículo 34 constitucional para asegurar la ciudadanía femenina que no con ello aseguró el voto. A pesar de este panorama, Aurora Meza Andraca se convirtió en 1938 en la primera alcaldesa. Y Aurora Jiménez Palacios se convirtió en la primera diputada federal, un año antes de que se reconociera el derecho al voto de las mujeres a ese nivel.

Entre 1947 y 1953 ocurre el primer gran cambio de identidad dentro de la Constitución de 1917: Incluye de manera expresa a “las mujeres” con derechos políticos-electorales. Suprime el precepto constitucional que restringe la participación de las mujeres sólo a las elecciones municipales. No es sino hasta este momento que se les reconoce como ciudadanas.

En 1962, se realiza una importante reforma laboral que, entre otros, determinaría las jornadas máximas de trabajo nocturno; trabajo de los menores; salarios mínimos, etcétera. Luego sobrevino la matanza del '68, que dejara marcada huella en la memoria colectiva incluso de quienes no lo vivieron, siendo una cicatriz evidente de la identidad nacional. Sin embargo, no reconoce la igualdad entre hombres y mujeres hasta bien avanzado el siglo, en 1974 con la reforma y adición a los Artículos 4º, 5º, 30 y 123 para afirmar que *Los hombres y las mujeres son iguales ante la ley*. Sin embargo, no podemos obviar que tal reforma buscaba una igualdad jurídica que no se quedara en la mera formalidad, lo cual hasta la fecha sigue siendo denunciado; que a la vez se creara tal modificación con sólo un 10% de representación femenina en el Congreso pero que, es de señalar, existieron fuertes movimientos feministas que presionaron para reformar las mencionadas. Por otro lado, el debate alrededor de esta reforma no encontró detractores explícitos, pero los estigmas del comunismo respecto a la mujer, así como el *destino materno* fueron constantes.

En 1979 se conoció a la primera gobernadora en México: Griselda Álvarez. Para finales de los años ochenta, se gesta por primera vez una distinción entre la interpretación de las normas legales y la interpretación constitucional (López Sánchez, 2014), lo cual contribuye a una Constitución mejor entendida y, por tanto, mejor vivida.

A partir del año 1992, se tomaron en cuenta tiempos actuales que comprometen visiones de amplitud en cuanto a los derechos de las personas, como la incorporación en la Constitución de la composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos

indígenas, la garantía constitucional de que las comunicaciones privadas son inviolables, el derecho a la nacionalidad y la elevación a rango constitucional (formal, en la terminología utilizado aún hoy en día) a los organismos de protección de los derechos humanos.

Es a partir de 1996 que se recurre a la práctica más allá de la mera ley: acciones afirmativas, asentando la obligación de un límite de 70% de personas del mismo género en legisladores. Sin embargo, esta medida quedó en el reino de lo enunciativo, ya que para la conformación del Congreso de 1997-2000, hubo sólo un 17.4% de representación femenina en la Cámara de Diputados y 15.6 en la de Senadores. No fue hasta 2002 que el enunciado se convirtió en obligación, sin resultados que reflejaran los porcentajes deseados.

En 2008 se le suma un 10% a la paridad, siendo un máximo del 60% de un solo sexo. Cabe señalar que cuando hablamos de un solo sexo estamos hablando, en realidad, de hombres, pues históricamente han tomado los puestos públicos de poder de manera casi monolítica al grado tal que las cámaras llevan el título masculino (sin bien en plural pero claramente excluyente). Aun así, para la conformación del 2009, sólo había un 19.5% de senadoras y 27.6% de diputadas. Si no hablamos de 50/50, como lo somos en calidades demográficas hombres y mujeres, estamos aceptando una superioridad o un derecho a tener más espacio que el otro. A pesar de que se ha hablado de los beneficios de estas medidas, resulta claro que no bastan para asegurar el acceso a la participación política de las mujeres.

IV. La Constitución Mexicana en el nuevo milenio: el cambio de paradigma respecto a la participación ciudadana

Es especialmente a partir del año 2000, que un nuevo periodo con nuevos criterios interpretativos se han impuesto (López Sánchez, 2014), abarcando del 2000 al 2010, en consonancia con múltiples reformas que ampliaran el espectro de reconocimiento de los derechos de las personas, a saber, entre las más relevantes: el derecho de los niños y las niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, donde es deber tanto del Estado como de los particulares la garantía de este derecho, el derecho de los niños y las niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, principios constitucionales de reconocimiento y protección a la cultura y los derechos de los indígenas, sus comunidades y sus pueblos. Todo lo anterior culminando con la mencionada reforma de junio 2011 sobre derechos humanos.

Hoy en día, vivimos un nuevo paradigma de derechos humanos, en un contexto de concepción material –y no meramente formal o legalista- de Constitución, la cual tiene eficacia y aplicación inmediata dentro del ordenamiento jurídico y ha repercutido de manera positiva en la participación política de las mujeres. Por ejemplo, la última época de interpretación constitucional se ha caracterizado por emplear, o intentar emplear, una interpretación y defensa constitucional de los derechos humanos, con una visión de pautas hermenéuticas y argumentativas relativamente novedosas para la jurisprudencia mexicana, esto con la imposición del principio *pro persona*, el cual pugna por la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos o la interpretación más restringida cuando se trata de restricciones permanente a los derechos (Pelayo Moller, 2012). Lo anterior implica también que los derechos y libertades de la Constitución vinculan a todos los poderes públicos (Fernández Segado, 1993).

Este nuevo paradigma ha obligado a México a despojarse de una cara de su identidad que había sido, hasta entonces, cubierta por formalismos y reformas, y reconocer, al fin, sus fallas como Estado. Ver las múltiples violaciones que comete contra sus propios ciudadanos, sesgando la participación de grandes sectores de la población como lo son netamente las mujeres y, por lo tanto, haciendo de su democracia una rota, incompleta e, incluso, falsa, para, finalmente, reconocer plenamente la dignidad de la persona, es decir, verle como ser humano por el sólo hecho de ser, siendo la dignidad intrínseca por el simple hecho de pertenecer a la especie humana (Sulmasy, 2007).

Cabe señalar que todos los conceptos mencionados en el párrafo precedente, si bien han permanecido en los textos constitucionales de una u otra manera, siguen siendo objeto de debate en pleno siglo XXI, pues la historia ha ofrecido pocos espacios a las mujeres tanto en curules de congresos, presidencias de partidos, puestos de representación popular, candidaturas a altos rangos como la presidencia de la República, entre otras posiciones de poder que tanto la ley en forma como los movimientos de las mismas mujeres siguen reclamando.

Este reclamo proviene de un débito histórico palpable, que, si bien ha visto en la ley algunas estelas de reconocimiento, no basta aquella para asegurar un acceso completo a sus derechos y un ejercicio pleno de su dignidad humana.

V. Conclusiones y propuestas

Tras siglos de lucha, hoy en día vivimos un nuevo paradigma de derechos humanos con un contexto normativo material en el estado constitucional, lo cual ha a partir de diversas

reformas a la constitución mexicana de 1917 ha permitido al género femenino desarrollar una limitada participación política, lo cual a pesar de ello ha dado paso a grandes victorias de posicionamiento y representación.

La participación de las mujeres en el ámbito político dentro de una democracia ha sido una paradoja, esto ya que, nuestra democracia funciona al mismo tiempo como una fuerza de inclusión y exclusión social, esto a pesar de que de la tradición liberal ponga un énfasis en la universalidad y la igualdad de derechos. Sin embargo, el género femenino ha logrado abrir brechas de oportunidad en las que se han obtenido grandes avances, los cuales se han ido suscitando poco a poco debido a la coerción de libertad por parte del género masculino (Veneziani, 2015).

La búsqueda del reconocimiento de esa libertad de participación política, igualdad, equidad de género y sobre todo el derecho a la dignidad humana de las mujeres continúa, esto debido a que aún seguimos enfrentando grandes paradigmas machistas en el contexto mexicano. Por tanto el reconocimiento en el estado constitucional sigue siendo un desafío enorme para las mujeres, quienes se enfrentan en determinados ámbitos o diferentes áreas diferentes, a cuotas de género innecesarias que parecen seguir marcando una diferencia en la libertad de ser parte de un estado de derecho, del cual goza el género masculino puesto durante mucho tiempo la sociedad ha estado diseñada sobre un modelo de ciudadano universal: hombre y perteneciente a la clase dominante (Batlle, 2015).

Las mujeres han demostrado ser parte de ideales que han llevado a nuestro país y a muchos países a la cumbre de su desarrollo y pese a ello, sus necesidades se vuelven invisibles y sus derechos negados (Venticinque, 2015). Este desafío al cual se enfrentan las mujeres busca la ampliación de la participación política de las mujeres, el reconocimiento a una igualdad, sin necesidad de establecer mecanismos de integración como las cuotas de género implementadas hace años en el Estado Mexicano, así como la verdadero y total reconocimiento a la dignidad humana que merecen las mujeres por parte del género masculino como de las leyes que construyen y conforman nuestro Estado (Choque, 2014).

Si bien los resultados de las recientes elecciones de 2018 trajeron consigo al fin la esperada paridad en el Congreso, aún nos resta abolir la violencia política de género, impulsar candidaturas femeninas a la presidencia en mismo número y empuje que las masculinas, asegurar la representación y la paridad de manera electoral ante la constante resistencia de los órganos legislativos y judiciales, así como de las prácticas administrativas y una cultura que no termina de evolucionar. Hoy en día nos encontramos en un panorama

en el que es necesario que el Estado mexicano reconozca sus fallas en cuanto a la paridad de género y libertades otorgadas a sus ciudadanas mexicanas. El Estado necesita reconstruir sus estructuras tomando en cuenta que el género femenino ha despertado y se ha cansado de la inferioridad e invisibilidad con la que se la ha consumado por siglos. Basta ya del sesgo a este sector de la población que desde tiempos remotos ha sido un hilo constructor social, parte importante del desarrollo de nuestro país y del mundo entero (Venticinque, 2015).

Las mujeres de este siglo (como sus madres y abuelas de siglos pasados) buscan el reconocimiento en el ejercicio de sus derechos políticos, buscan construir y ser parte de la legalidad con la que se fundamenta el Estado a partir de toda libertad y con la misma dignidad humana de la cual gozan los ciudadanos hombres. Antecedentes de la fortaleza de las mujeres existen y han demostrado ser fieles a las causas de enfrentamientos que nuestro país ha tenido a lo largo de los años, por ello es tiempo de acabar con estereotipos de conductas machistas y enfrentar los nuevos retos con patrones culturales y sociales distintos, encaminados a una inclusión ciudadana de todos los sectores de la población, lo cual nos conlleven a un desarrollo político, económico y social y el logro de una consolidación democrática en el Estado Mexicano (Veneziani, 2015) (Batlle, 2015).

Fuentes consultadas

- Aguilera, E. (2014). *Actualidad de la Ciencia Política (Introducción a la Ciencia Política)*. México: Esfera Pública.
- Alanís, M. (2013). Regresión o avance democrático en México. Construcción ciudadana. *Revista Mexicana de Opinión Pública*, 45-59.
- Albaine, L. (s.f.).
- Albaine, L. (2015). Obstáculos y desafíos de la paridad de género. Violencia política, sistema electoral e interculturalidad. *Iconos*(52), 145-162.
- Battle, M. (2015). La representación imperfecta. Logros y desafíos de las mujeres políticas. *América Latina Hoy*(69), 167-169.
- Bobbio, N. (1986). *El futuro de la democracia (traducción de José F. Fernández Santillán)*. D.F, México: Fondo de cultura de Económica.
- Brading, D. (2015). *La Nueva España: Patria y Religión*. Distrito Federal: Fondo de Cultura Económica.
- Cámara de Diputados, L. L. (2006). Sala "El surgimiento de una nación". Obtenido de http://web.archive.org/web/20120208121456/http://www.diputados.gob.mx/cedia/museo/sala3_mas.htm
- Cámara de Diputados, LIX Legislatura. (2005). Nuestro siglo - Las reformas del cardenismo. *Los Sentimientos de la Nación, Museo Legislativo*. Obtenido de Los Sentimientos de la Nación, Museo Legislativo.
- Cámara de Diputados, LVII Legislatura. (2000). *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*. (Vol. I). México, D.F.: Miguel Ángel Porrúa, México.
- Camarena, M. E., Saavedra, M. L., & Ducloux, S. D. (2015). Panorama del género en México: Situación actual. *Revista Científica Guillermo de Ockham*(2), 77-87.
- Casas, B. d. (1992). *Tratado sobre la materia de los indios que se han hecho esclavos, Razones por las cuales prueba no deberse dar los indios a los españoles en encomienda, Principios para defender la justicia de los indios*. Madrid: Alianza.
- Choque, M. (2014). Avances en la participación política de las mujeres. Caminos, agendas y nuevas estrategias de las mujeres hacia la paridad en Bolivia. *Revista Derecho Electoral*(17), 333-356.
- Chust, M. (1999). *La Cuestión Nacional Americana en las Cortes de Cádiz*. Distrito Federal: UNED Alzira-Fundación, Instituto de Historia Social-UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas.

- Cienfuegos Salgado, D. (2017). *Una Historia de los Derechos Humanos en México*. Ciudad de México: CNDH.
- Cossío, J. R. (1996). *El poder judicial en el ordenamiento jurídico mexicano*. México, D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Daly, E. (2013). *Dignity Rights, courts, constitutions and the worth of the human person*. Philadelphia: University of Pennsylvania Press.
- De la Torre Villar, E. (2006). *La intervención francesa y el triunfo de la República*. México, D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Fernández Segado, F. (1993). La teoría jurídica de los derechos fundamentales en el Tribunal Constitucional. *Revista Española de Derecho Constitucional*(39), 195-247.
- Fix-Zamudio, H. T. (2007). El sistema presidencial y la división de poderes en el ordenamiento mexicano. En U. C. Manuel García-Pelayo, *Libro-homenaje a Manuel García Pelayo* (págs. 304-373). México, D.F.: Universidad Central de Venezuela.
- Fraser, N. (2006). La justicia social en la era de la política de la identidad: redistribución, reconocimiento y participación. En N. Fraser, & A. Honnet, *¿Redistribución o Reconocimiento? Un debate político-filosófico* (págs. 17-88). Madrid: Ediciones Morata, Fundación Paideia Galiza.
- Galeana, P. (2014). Un Recorrido Histórico por la Revolución de las Mujeres Mexicanas. En P. Galeana, & e. al, *La Revolución de las Mujeres Mexicanas* (págs. 15-32). Distrito Federal: Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones en México.
- Hernández y Dávalos, J. E. (1985). Bando del Sr. Hidalgo aboliendo la esclavitud; deroga las leyes relativas a tributos; impone alcabala a los efectos nacionales y extranjeros; prohíbe el uso del papel sellado, y extingue el estanco de tabaco, pólvora, colores y otros. En *Colección de Documentos para la Historia de la Guerra de Independencia de México de 1808 a 1821* (Vol. II, págs. 243-244). México: Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.
- Ibarra Palafox, F. (2016). Identidad y constitucionalismo, reflexiones sobre la reforma constitucional y su vigencia. En L. R. Guerrero Galván, & C. Pelayo Moller, *100 años de la Constitución mexicana: de las garantías individuales a los derechos humanos* (págs. 59-74). México, D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México. (2013). *Sentimientos de la Nación de José María Morelos. Antología documental*. México, D.F.: Secretaría de Educación Pública.

INTERPRETACIÓN HISTÓRICA TRADICIONAL E HISTÓRICA PROGRESIVA DE LA CONSTITUCIÓN, Tesis: P./J. 61/200 [J]; 9a. Época; Tomo XI (Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación junio de 2000).

Juan Martínez, V. L. (2016). *Multiculturalidad, ciudadanía y derechos humanos en México. Tensiones en el ejercicio de la autonomía indígena*. Ciudad de México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Lemoine Villicaña, E. (1991). *Morelos: su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*. Distrito Federal: Universidad Nacional Autónoma de México.

LEYES ORDINARIAS, INTERPRETACIÓN DE LAS, Tesis Aislada , Tomo LXVI (Suprema Corte de Justicia de la Nación).

LEYES, INTERPRETACION DE LAS, Tomo LXIV (Semana Judicial de la Federación 23 de abril de 1940).

López Bárcenas, F. (2005). *Legislación y derechos indígenas en México*. México, D.F.: Centro de Estudios para el desarrollo Sustentable y la Soberanía Alimentaria/Cámara de Diputados.

López Sánchez, R. (2014). *Tesis: El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia mexicana. Un instrumento para asignar contenido esencial a los Derechos Humanos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. San Nicolás de los Garza: UANL.

Melgarejo Vivanco, J. L. (1975). *La Constitución de 1824*. Gobierno del Estado de Veracruz.

Montiel y Duarte, I. (1979). *Estudio sobre garantías individuales*. México. D.F.: Porrúa.

Otero, M. (1985). Voto particular de Mariano Otero, 5 de abril de 1847. En S. C. Nación, *La Suprema Corte de Justicia sus leyes y sus hombres* (págs. 128-130). México, D.F.: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Palavicini, F. F. (1940). *Historia de la Constitución de 1917* (Vol. I). México, D.F.: Mesa Directiva, Cámara de Diputados, LXII Legislatura.

Peláez Ramos, G. (2010). La expedición punitiva. EU contra Villa y contra México. *Fondo de Cultura Económica*.

Pelayo Moller, C. M. (2012). *Las reformas constitucionales en materia de derechos humanos*. México, D.F.: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Peña, B. O. (2014). La paridad de género: eje de la Reforma Político-electoral en México. *Igualdad y Equidad*.

Pérez, O. (2012). Qué democracia. *Revista Co-herencia*, 9, 53-79.

- Rabasa, E. O. (2000). *Historia de las constituciones mexicanas*. México, D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Reyes Heróles, J. (1974). *El liberalismo mexicano*. México, D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Sartori, G. (1993). *¿Que es la democracia?* Bogotá, Colombia: Altamira.
- Schmill Ordoñez, U. (1971). *El sistema de la Constitución mexicana*. México, D.F.: Librería de Miguel Porrúa.
- Sepúlveda, J. G. (1941). *Tratado sobre las justas causas de la guerra contra los indios*. Ciudad de México: FCE.
- Sulmasy, D. P. (2007). Human Dignity and Human Worth. En J. Malpas, & N. Lickiss, *Perspectives on Human Rights. A Conversation* (págs. 9-18). Springer.
- Truyo y Sierra, A. (2005). *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado*. Alianza.
- Valero Silva, J. (1967). Proceso moral y político de la Independencia de México. *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, 2, 71-96.
- Valles Ruiz, R. M. (2015). *Hermila Galindo. Sol de Libertad*. Distrito Federal: Gernika.
- Veneziani, M. (2015). Logros y retos en la participación política de las mujeres en los gobiernos locales de el Salvador. *Revista Ciencia, Cultura y Sociedad*, 2(1), 9-15.
- Venticinque, V. (2015). Movimiento de Mujeres. Logros y desafíos en el camino de las latinoamericanas. *MILLCAYAC - Revista Digital de Ciencias Sociales*(2).